Año de 1726. - 9.

Real Provision de 11. de Noviembre de 1726. en virtud de vn Real Decreto de su Mag. de 10. del mismo, para que todos los Vassallos, no se vistan de otros Paños, ni sedas, que los fabricados en el Reyno.



DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Juezes, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona, se ha dignado remitir al nuestro Consejo el Real Decreto que se sigue.

Real Decreto.

Teniendo presente lo que se han adelantado las Fabricas de Sedas de todas suertes de texidos en Valencia, Granada, Toledo, y Zaragoza, y las de Paños finos, Granas, entrefinos, y ordinarios, en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar, y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos mis Reynos, y que se siguen considerables ventajas à lo vniversal de mis Vassallos, y à mi Real servicio, de que la continuacion, y la conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion, y aumento: He resuelto, que en adelante todos mis Vassallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, vsen, y se vistan solo de los generos de Sedas, y Paños fabricados en España, y no de otros, señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas Fabricas, el termino de seis meses, contados desde el dia

de

de la publicacion de este mi Real Decreto. Pero sin embargo de que para lo general de su observancia, sin gravamen de mis Vassallos, prescriba el referido tiempo, serà muy de mi Real agrado, y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo, y obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen; bien entendido, que passados los referidos seis meses, se practicaràn contra los contraventores de qualquiera estado, ò condicion que sean, las mas rigurosas penas establecidas por anteriores Leyes, Estatutos, y Pragmaticas de estos mis Reynos. Tendràse entendido en el Consejo, por el qual se expediràn las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, encargandole zele con el mayor cuydado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos mis Reynos, ademàs de otras providencias governativas, que à este conveniente fin mandarè expedir à su tiempo. En San Lorenzo à diez de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por lo qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el dicho Real Decreto, que và inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, ni dàr lugar à que se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: Y mandamos assimismo, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Govierno, se le dè tanta fee, y credito como al Original. Dada en Madrid à onze dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y veinte y

seis,

ſeis. Don Paſqual de Villa-Campa. Don Franciſco de Arana. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Franciſco de Arriaza. Don Pedro Afan de Ribera. Yo Don Baltha-ſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

Publicacion. EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de Noviembre, año de mil ſetecientos y veinte y ſeis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nueſtro ſeñor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtà el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Santos Luengo, Don Balthaſar de Henao y Larreategui, Don Joſeph de Buſtamante y Loyola, y Don Pedro Juan de Alfaro, Alcaldes de ſu Real Caſa, y Corte, ſe publicò el Real Decreto inſerto en la Proviſion librada por los Señores de ſu Real Conſejo, antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaziles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas perſonas, de que certifico yo Don Bartolomè Garcia Viſo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Bartholome Garcia Viſo. Es Copia de la Original. Don Balthaſar de San Pedro.

Es Copia de la de la Real Proviſsion, que ſe viò en el Cabildo que la Ciudad celebrò eſte dia, en eſta Eſcrivania Mayor de èl, y en virtud de ſu Acuerdo la hize ſacar. En Sevilla à diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis años.

ño. Don Rafael de Villa Campo. Don Francisco de Arana. Don Pedro Gomez de la Cuba. Don [illegible] de Arrieta. Don Pedro [illegible] de [illegible]. Yo Don [illegible] [illegible] de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de [illegible]. Por el Chanciller Mayor, Antonio de Arce.

EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de [illegible] año de mil setecientos y veinte y [illegible], ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Jayme [illegible], Don Balthasar de [illegible], y [illegible] qui, Don Joseph de [illegible] y [illegible], y Don [illegible] Juan de [illegible], Alcaldes de su Real Casa, y Corte, [illegible] el Real Decreto inserto en la Provision [illegible] los Señores de su Real Consejo, antecedentes con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, [illegible] dose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomè Garcia Viño, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomè Garcia Viño. Es Copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro. *Publicacion.*

Es Copia de la Real Provision, que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del Rey nuestro Señor [illegible] [illegible] de su Consejo [illegible] [illegible]. Madrid, y [illegible] dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y [illegible] años.